

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción caso de los Sres. Viuda é hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron desde el Real Sitio de San Ildefonso á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 424.

Segun me participa el Alcalde de Boca de Luérgan, desapareció el día 8 del actual del pueblo de Siero, en aquel distrito municipal, Pedro Fernandez, hijo de Cosma, cuyas señas se ponen á continuación. Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás á quienes compete, procurarán indagar el paradero del citado Pedro Fernandez, y siendo habido le conducirá á mi disposición á los efectos correspondientes. Leon 20 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Pedro Fernandez:

Edad 15 años, estatura regular, color bueno, nariz un poco roma, pelo castaño: viste pantalon de paño rojo fino, chaleco de idem, capote de idem, con cuello vuelto de pana, sombrero blanco, dos pares de zapatos, negros unos y otros blancos, lleva dos camisas además de la puesta, otro pantalon de sayal y unas calcetas.

Núm. 425.

Por renuncio del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cacabelo, dotada en la cantidad de 1.600 rs. al año, pagados por trimestres vencidos. Los

aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde dentro de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentado á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 17 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organización municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpetuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitán general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1841, la justicia y la alta conveniencia de una solución definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atención de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tucado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideración de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sin que por el contrario exige una resolución meditada en el dotado estudio de los hechos y en el examen de las encontradas opiniones y variadas infirmitas, que, hasta terminar el expediente, han sido oidas tanto en Cuba como en la Península.

De esta rancienzudo trabajo, realizado ya, se depende, al propio tiempo, que la urgencia de la modificación que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de atenuar la organización oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sabia Receptación de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; pues la que lejos de oponerse á la mejora de la legislación, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la

posible armonía entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el germen de una prudente política, de una administración homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Carlos I en las «Ordenanzas de las audiencias.»

Arregando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideración, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobación de V. M. las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarlo, sin inconvenientes de ningún género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfacción de una necesidad legítima, comprometida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observación del desenvolvimiento moral y material de aquella pró-pera y fiel provincia, no influida por la presión de difíciles complicaciones y de futuras contingencias.

Sencillemente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la escleritud no puedan identificarse por completo con las de otro en que la escleritud no existe; y que por tanta esta diferencia, unida á algunas mas de orden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia, en el sistema electoral que era el punto mas difícil de resolver atentamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecida recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que aliyar para la designación de los electores en una escala proporcional á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, cancelar á aquellos habitantes mayor participación en la gestión local de sus intereses, conforme lo reclama de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irrecusables de la época en que vivimos, y además de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortaleza para crear en la primera de las

Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temer fortaleza con de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todas las medidas necesarias á la autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de esta derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbación, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, aun lo una idea elevada de la las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de un madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejaré de fructificar la semilla que en tan lisa preparado terreno se arroja. Las consecuencias de la reforma—serán, un notable mejoramiento en la Administración local de la Isla de Cuba, un alto mas de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestión de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestiones de mucho interes, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fructuoso en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la elección por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretensión de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su atención es hoy en mucho parte del tiempo á las medidas de otro índole que no deja de proponer á V. M. cuando lo juzga oportuno; para sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organización municipal de la Isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquirieran una prudente intervención en sus asuntos locales, compatible con la conservación del orden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administración interior; de que ha armonizado en lo posible el sistema general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y antes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administración peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha olvidado ante peligros imaginarios, ni

lanzándose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin de que ha procurado estrechar mas y mas los fuertes vínculos de fraternidad cariñosa que unen á los españoles de ambos hemisferios.

Consultada lo antiguo, responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias transatlánticas, donde onden todavía el penon de Castilla, es prueba segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, ademas de las grandes y provechosas resoluciones que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmación de los sentimientos que abraza el Gobierno de V. M. respecto de la Isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oido el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sítio de San Llorens 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Sotomayor Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salazar.—El Ministro de Marina, José Manuel Crohn.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real. Venga en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no endugnen los oficios concejales enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpetuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrará á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan aforos Regidores perpetuos, ó que los tengan en número menor del que los corresponde de Concejales, con arreglo al artículo anterior el nombramiento de todos estos ó de los que faltan para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determinan el artículo 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término, no alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejales, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpetuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpetuos exceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10.º Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la Isla, y se confirmará por el Gobernador Capitan general á la resolucion del Gobierno Supremo.

TÍTULO II.

Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 11. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpetuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16.º Igual al que debiera corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se componieren de Concejales perpetuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen escudido el que los Regidores perpetuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TÍTULO III.

De los Concejales electivos.

Art. 12.º Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mujeres

contribuyentes, segun la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13.º No podrán ser Concejales:

Primero. Los extranjeros, ó no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Las menores de edad.

Tercero. Los que no estén vecindados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Séptimo. Los que no sepan leer y escribir, ó menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los controlistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus herederos.

Dodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14.º Podrá examinarse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que araben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15.º Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TÍTULO IV.

De los electores.

Art. 16.º En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que pasen de 10.000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17.º Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razón del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razón de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razón de su profesion.

Art. 18.º Cuando en la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19.º Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20.º Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres,

los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21.º Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten ademas dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun se expresa en el art. 17.º, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22.º No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen oprimados como deudora á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Séptimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TÍTULO V.

De las listas electorales.

Art. 23.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designara el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17.º, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24.º Por estas listas, una vez formadas, serán recibidos y servidos para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25.º En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26.º Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que correspondia hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones y el que, unido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27.º Las reclamaciones se dirigiran al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á sus asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El día 30 de Setiembre se expedirán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformen con la decisión del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará, antes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva abeccion general y para todas las parcelas que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI.

De las elecciones.

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fuese otro día, se verificaran las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, lo cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegara á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador: Actuará como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demás electores. Para los dos actos separados á que dá lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, que tendrá nombres Secretarios los que obtuvieren mayor número de votos.

(Se continuará.)

(BOLETA DEL 15 DE SETIEMBRE NUM. 354.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposición á S. M.

SEÑOR: Desde hace algunos años se viene proponiendo á la augusta aprobación de V. M. para las provincias de Ultramar, diferentes medidas en que se reconoce el principio de la separacion de las atribuciones gubernativas, judiciales y económicas, conccion constante de progreso, por mas que en sociedades nacientes haya á veces de sacrificarse en parte á la conveniencia de la unidad gerencial de la gran fuerza en ellas todo necesario. Las provincias del vasto Archipiélago Filipino, en generalidad, están en el caso de que las indicadas atribuciones existan todas reunidas y concentradas en

una sola clase de funcionarios, para que estos puedan atender mas eficazmente á la reduccion de los numerosos tribus indios que pueblan toda la dilatada territorialidad.

Más aun cuando así sea, hay, sin embargo, una provincia, de Manila, la que se encuentra en condiciones especiales, con una poblacion de 400 000 habitantes compuesta de españoles, de extranjeros procedentes de varias naciones de Europa, de indios, de chinos y de mestizos; con una capital que encierra, comprendiendo los arrabales, mas de 250.000 almas; aquí esta provincia debe considerarse de una manera excepcional. Delgado su Gobierno en parte al Alcalde mayor primero de Tondo, que ademas de las funciones de la administracion de justicia, ejercidas en union con los otros dos Alcaldes mayores, desempeña los cargos de Gobernador y de Subdelegado de Hacienda, acontece diariamente que esta multiplicidad de funciones oficiales es quitada origen de inercia en la accion judicial y seguramente de impotencia en la accion administrativa.

Así se vé que existe en Manila un número de individuos, que acaso no bajará de 20 000; sobre los cuales no alcanza la autoridad á ejercer su vigilancia, con grave daño de la seguridad pública, así como de los ingresos del Real Erario, pues pertenecen en general á las clases que deben satisfacer el tributo: Esta situación ha dado motivo á que aquellas Autoridades hayan llamado repetidamente la atencion del Gobierno de V. M. sobre el particular; circunstancias diversas han impedido, sin embargo, que se adopte una determinacion, que hoy tiene ya el carácter de urgente.

Para aliviar á la necesidad de que se trata, basta con que el Alcalde mayor primero de Tondo quede habilitado á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cesando en sus funciones gubernativas y económicas; y con que se establezca un Gobernador político para la provincia de Manila bajo los inmediatos órdenes del Gobernador Capitan general, creandose asimismo las dependencias provinciales económicas, que son necesario consecuencia de estas medidas. Los gastos que de su adopcion habrán de resultar para el Tesoro, serán ampliamente compensados, en primer lugar, con las consecuencias que necesariamente producen siempre la buena administracion, y despues con el importe de las abecciones que actualmente percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, y con el aumento del tributo que satisfarán los individuos á que queda hecha alusion, y que ahora no pagan, á pesar de lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, las medidas que hoy se someten á la soberana aprobacion de V. M., aunque muy interesantes en sí mismas, tienen otra importancia más trascendental aún que la que á primera vista parecen encerrar. Siendo este punto, si V. M. se digna aprobarlo, uno de los mas decididos que en Filipinas se han dado hasta ahora para el destino

de las atribuciones; podrá servir de ensayo que determino si convendrá llevar con el tiempo el mismo principio á toda aquella Administracion provincial.

En el caso de que, como es de creer, los resultados correspondan á lo que se espera, marcará una nueva época de rápido progreso para aquel rico y vasto Archipiélago; porque el Gobierno de Capitan general, desembarazado de los cuidados y fatigantes detalles que hoy le ocupan con poco provecho del país, podrá consagrar su atencion al fomento de las ricas Visayas; de la importante y mal conocida Mindanao, y de las Marianas, tan poco consideradas como muy dignas de serlo por su excelente situacion.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años: San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me han sido expuestas por el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila un Gobierno civil. Este destino gozará del sueldo de 4.000 pesetas anuales, y percibirá además la cantidad de 1.000 como gastos de representacion, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.

Art. 2.º El Gobernador de Manila será Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habilitacion y oficina en la misma Casa municipal. Para los efectos de este artículo, la ciudad de Manila comprende la poblacion de intramuros y los pueblos de Biñan, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc. Los demás pueblos de la provincia serán administrados por sus Justicias naturales como hasta el día, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los expresados arrabales de Manila, se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las Justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.

Art. 3.º El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario, con 2.500 ps. anuales.
 - Un Oficial primero, con 1.500.
 - Un segundo, con 1.200.
 - Y otro tercero con 1.000.
- La consignacion anual de la dependencia para escribientes y para material, se fijará de Real orden.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia de Manila:

Primero. Ejecutar todas las disposiciones del Gobernador superior civil dentro de la provincia.

Segundo. Adoptar las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad, y á la conservacion del orden público, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno superior civil.

Tercero. Expedir á naturales, mestizos y chinos, con sujecion á las disposiciones vigentes, los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demás documentos que sirvan para la identificacion de las personas en las mismas provincias.

Cuarto. Expedir tambien las licencias para uso de armas.

Quinto. Prostar todo el apoyo de su Autoridad á los encargados de la recaudacion del tributo de naturales, chinos y mestizos.

Y sexto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia. Si la infraccion ó falta mereciere, por su naturaleza, castigo mas severo, instruirá la correspondiente sumaria, y la remitirá al Juez competente.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador como Corregidor.

Primero. Presidir el Ayuntamiento á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan general.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan, con arreglo á las leyes, el carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la Municipalidad, á que pueda ocasionar perjuicio á la conservacion del orden público ó de los intereses generales podrá el Corregidor suspender la ejecucion, dando cuenta al Gobierno superior civil.

Tercero. Vigilar y netivar las obras públicas que se costean de fondos municipales.

Cuarto. Custodiar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abusos, y á las establecimientos municipales de Beneficencia ó Instruccion pública sostenidos por el Ayuntamiento.

Quinto. Custodiar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abusos, y á las establecimientos municipales de Beneficencia ó Instruccion pública sostenidos por el Ayuntamiento.

Sexto. Nominar, á propuesta en tomo hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporacion, excepto el Mayordomo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento tambien, la elevará al Gobernador Capitan general. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reanuncia en su concepto, las circunstancias convenientes para el buen desempeño del empleo, se pedirá otra tomo al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encuentran en el mismo caso que los anteriores, lo podrá en el consentimiento del Gobernador superior civil, que nombra

rá desde luego la persona que fuere por conveniente.

Sétimo. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos, y presidirlos cuando no lo haga el Gobernador Capitan general. Esta atribucion podrá delegarse en los Alcaldes ó en los Regidores por su órden.

Octavo. Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere compelido autorizado para litigar.

Noveno. Elevar al Superior Gobierno las exposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

Décimo. Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.

Art. 6.º En ausencias ó enfermedades del Gobernador, le sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan General, debiendo dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para su aprobacion.

Art. 7.º Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá haber servido en aquellas islas un cargo cuyo sueldo no baje de 3.000 pesos, ó ser Jefe de Administracion en la Peninsula. Cuando este cargo recaiere en un militar, deberá ser Coronel por lo ménos.

Art. 8.º Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de policia con 1,500 pesos de sueldo anual, y tres Celadores, inmediatamente subordinados á este, con 600 pesos cada uno.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(GACETA DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE LA GERANACION.

Administracion.—Negociado 5.º.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policia urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifícan sus acuerdos quebrantando el órden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien

toro por la ley reformar los providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando lo manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas alineacion de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policia urbana, elevan con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Penna Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada *Enseñanza instructiva de la Historia sagrada, ó Granleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas*, dirigida por D. Lázaro Balero y D. José de Torres; y debiendo presentarse al exámen y aprobacion de la Superioridad las liminas y texto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública ha tenido á bien disponer que se recomende á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripcion con cargo el material de las mismas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de...

De los Ayuntamientos.

Aldaldia constitucional de Las Omatías.

Para proceder la junta pericial de este Ayuntamiento á formar el nuevo amillaramiento para la contribucion territorial del año de 1860, se hace de-

ber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que dentro del término jurisdiccional del mismo poseen bienes sujetos á dicha contribucion presenten las relaciones con arreglo á Instruccion en su secretaría en todo el mes actual, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de no ser oidos de agravios por los datos que la junta reunirá para evaluacion de la riqueza contribuyente, con todo lo demás que haya lugar. Las Omatías 9 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Por renuncia de D. Andrés de Dios y Valcorca, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 1.900 rs. anuales pagados por semestres. Es obligacion del que obtenga dicho cargo, estandar las actas, cumplir con cuanto se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1815 sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos; desempeñar la secretaría de la Junta pericial, formar amillaramientos y repartimientos de contribucion territorial, sin que por esto se fabona cantidad alguna; formar bajo la inspeccion del Alcalde, cuantos estados, relaciones y demás que se despaachen y contenga el Ayuntamiento; redactar comunicaciones del mismo; despachar cuantos trabajos públicos sean necesarios; y por último, auxiliar al Alcalde de todos trabajos, siendo responsable de cuantas costas se ocasionen por su morosidad tanto en apremios, multas ó otras análogas. Solo y Amio 5 de Setiembre de 1859.—Tomás Robla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabilas de los Oteros en esta provincia, cuyo dotacion consiste en 900 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cabilas de los Oteros 7 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Arredondo.

Aldaldia constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, en esta provincia, por inhabilitacion del que la desempeñaba, dotada en 1.200 rs. anuales que percibirá el agra-

ciado por trimestres de los fondos municipales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estandar las actas, y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1815 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público; despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos necesarios, y trascurrido este plazo se proveerá en arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. San Esteban de Nogales Setiembre 5 de 1859.—El Alcalde, Antonio Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para amanecer el día 10 del corriente, desapareció una yegua; en el término de Piedrafita de Babia, cuyas señas son las siguientes: alzada 7 anas menos un dedito; edad ocho años; pelo entre negro, zaina; marco de lumbre R en el anca izquierda. La persona que la desentra dará cuenta al Alcalde de dicho pueblo.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859 se celebrarán en esta Plaza cuatro corridas de Toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno, para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arputa Guillen (a) Cácharos y Antonio Sanchez (a) el Tato, y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.